

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 22094** *CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de junio de 1986, por la que se concede a la Empresa «Central Lechera Alavesa, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 25 de julio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 26666, segunda columna, primer párrafo, segunda y tercera líneas, donde dice: «de 21 de mayo de 1986, por la que se declara comprendida en la comprendida en sector industrial agrario de interés preferente, ab», debe decir: «de 12 de mayo de 1986, por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente, ab».

- 22095** *CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de junio de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 25 de julio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 26668, primera columna, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.», debe decir: «modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2.»

- 22096** *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de junio de 1986 por la que se concede a la Empresa «Arrocetas Herba, Sociedad Anónima» (expediente SE-20/1985), los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 25 de julio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 26670, primera columna, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a la», debe decir: «Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la».

- 22097** *RESOLUCION de 14 de julio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una rifa benéfica a la Sociedad Benéfica del Cuerpo de Bomberos de Madrid.*

Por acuerdo de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de fecha 14 de mayo del año en curso, ha sido

autorizada la celebración de una rifa benéfica a la Sociedad Benéfica del Cuerpo de Bomberos de Madrid, debiendo verificarse la adjudicación del premio en combinación con el primero de la Lotería Nacional del día 13 de diciembre de 1986.

La venta de las papeletas, en todas y cada una de las cuales figura la particularidad del premio, se llevará a cabo por los asociados de la Entidad, responsabilizándose ésta de la actuación de los mismos.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 14 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Zambrano Chico.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 22098** *ORDEN de 19 de junio de 1986 por la que se aprueba la clasificación y transformación definitiva de los Centros privados de Educación Preescolar que se citan.*

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes 19 de junio de 1971 sobre Transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y de 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza;

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros privados que se expresan en el anexo a la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Direcciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones, y el correspondiente Servicio de Inspección y Unidad Técnica de Construcciones ha emitido asimismo sus informes;

Vistas la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), y Ordenes de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos y con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la transformación y clasificación definitiva de los Centros privados de Educación Preescolar que se relacionan en el anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de junio de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vilabelda.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Centros de Educación Preescolar

Provincia de Albacete

Municipio: Albacete. Localidad: Albacete. Denominación: «San Cristóbal». Domicilio: Calle Pérez Pastor, 90. Titular: Antonia López López. Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación Preescolar, con una unidad de Jardín de Infancia y una de Párvulos y capacidad para 60 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Pérez Pastor, 90. Se autoriza el cambio de titularidad de don Pedro José López Pérez a doña Antonia López López.

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Reina de los Angeles». Domicilio: Calle Darro, 30. Titular: Doña Albina Ferrer Torrelles. Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación Preescolar, con una unidad de Jardín de Infancia y una de Párvulos y capacidad para 60 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Darro, 30.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «San Jaime Apóstol». Domicilio: Calle Juan José Martínez Seco, 54. Titular: Siervas de San José. Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación Preescolar, con tres unidades de Párvulos y capacidad para 120 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Juan José Martínez Seco, 54.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22099 RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima» (INTEMAC).

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima» (INTEMAC), que fue suscrito con fecha 3 de abril de 1986, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la citada Empresa, y, de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL «INSTITUTO TECNICO DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA» (INTEMAC)

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Ambito personal, funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo de Trabajo regula las condiciones laborales entre la Empresa «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima» (INTEMAC), y el personal de la misma, adscrito a los distintos Centros de trabajo existentes o de futura creación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1986, con independencia de la fecha de la firma del mismo.

Art. 3.º *Duración y prórroga.*—El presente Convenio tendrá efecto desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre del mismo año, prorrogándose tácitamente por períodos anuales siempre que, con dos meses de antelación a su terminación o prórroga en curso, alguna de las partes no lo denunciara de forma legal. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte, contándose el plazo de la misma desde la fecha de recepción de la comunicación.

Siempre que se haya presentado la denuncia previa, la negociación del Convenio siguiente se iniciará de forma obligatoria en el mes de noviembre del año correspondiente en que se haya efectuado la referida denuncia.

Art. 4.º *Revisión.*—En el supuesto de prórroga del presente Convenio, se procederá, anualmente, a la revisión de los siguientes puntos:

- Fiestas (artículo 10).
- Salario (artículo 11).
- Plus extrasalarial (artículo 14).
- Dietas (artículo 16).
- Gastos de desplazamiento (artículo 17).

El criterio para la revisión apuntada será objeto de negociación entre ambas partes. Dicha negociación se llevará a cabo en el mes de diciembre anterior.

Art. 5.º *Derechos adquiridos.*—Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que pudiese tener establecidas la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en el cómputo anual.

Art. 6.º *Absorción y compensación.*—Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando, considerada la nueva retribución en cómputo anual, supere a las aquí establecidas.

En caso contrario, serán absorbidas o compensadas por este aumento, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

CAPITULO II

Jornada, horario, vacaciones y fiestas

Art. 7.º *Jornada.*—La jornada será de mil ochocientos veintisiete horas veintisiete minutos de trabajo efectivo anual.

Art. 8.º *Horario de trabajo.*—El horario de actividad laboral para cada uno de los Centros de trabajo de la Empresa se efectuará de lunes a viernes y será el siguiente:

- Período de tiempo comprendido entre el 15 de septiembre y el 14 de junio.

Cuarenta y tres horas cuarenta y cinco minutos efectivos de trabajo semanales, repartidos de la siguiente forma:

Mañana: Entrada flexible de ocho a nueve horas.

Salida a las trece horas treinta minutos.

Tarde: Entrada flexible de catorce a quince horas treinta minutos.

Salida: En función del horario de entrada, y será la necesaria para efectuar en el cómputo semanal el horario de cuarenta y tres horas cuarenta y cinco minutos establecido. No obstante, será, como mínimo, tres horas quince minutos después de la entrada, excepto el viernes que podrá ser de dos horas quince minutos.

- Período de tiempo comprendido entre el 15 de junio y el 14 de septiembre.

Treinta y dos horas treinta minutos efectivos de trabajo semanales, repartidos de la siguiente forma:

Mañana: Entrada flexible de ocho a nueve horas.

Salida: En función del horario de entrada, y será la necesaria para efectuar en el cómputo semanal el horario de treinta y dos horas treinta minutos establecido. No obstante, será, como mínimo, seis horas treinta minutos después de la entrada, excepto el viernes que podrá ser de cinco horas treinta minutos.

Los horarios indicados en este artículo serán de aplicación a todo el personal de plantilla, salvo pacto en contrario, a título individual, entre la Empresa y el trabajador.

Art. 9.º *Vacaciones.*—El personal de la Empresa tendrá derecho a una vacación anual retribuida de treinta días naturales, de los cuales quince días deberán efectuarse, si el trabajador lo desea, en el período de junio a septiembre, ambos inclusive, acordando con la Empresa la fecha del disfrute y teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

A los efectos de contabilizar la fecha del comienzo del período vacacional, no se computará como tal el sábado, domingo o fiesta que pudieran existir inmediatamente antes del día señalado.

Cuando el ingreso del trabajador en la Empresa fuese posterior al 1 de enero, la vacación será disfrutada antes del 31 de diciembre, en proporción al tiempo que media entre la fecha de ingreso y el 31 de diciembre, computándose la fracción de semana como semana completa.